

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Personas indeterminadas y Agencia Nacionalde Tierras
Radicación	05001 31 03 008 2021 00336 00
Asunto	Pone en conocimiento
Interlocutorio	271

En auto del 02 de febrero de 2022, el juzgado ordenó resolver la petición de **"control de legalidad"** planteada por la entidad accionada. (archivo 11 y 14), fundada en que se dé aplicación a la **sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo**, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A . E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

En el mencionado fallo se decidió lo siguiente: *"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."*

Conforme a lo anterior, aduce la parte demandada que el juez competente para el conocimiento del asunto es Bogotá, como quiera que el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 - 41, en la ciudad de Bogotá D. C.

En análisis de lo anterior, el juzgado considera que no es de recibo el planteamiento de la parte demandada, por lo que procede a explicarse:

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. **En los**

procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Se describe en el acápite de competencia del escrito de demanda que la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, **y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.**

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., se constata que tiene su domicilio en **Calle 12 Sur No 18 – 168 Medellín, Antioquia. (archivo 05)**

El numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, determina que en los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerán en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, en concordancia con el artículo 29 del C.G.P. que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Es de tenerse en cuenta que, además de la providencia que cita la apoderada de la demandada, en providencia **AC1867-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01157-00 Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**, la Corte Suprema de justicia al resolver un conflicto de competencia, con ponencia del mismo Magistrado DR. Alvaro Fernando García Restrepo, reiteró la unificación y dijo:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora

conciérne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En el caso en concreto se constata que ambas partes tienen condición de entidad pública, por lo que la demanda de servidumbre bien pudo plantearse en el domicilio de la demandada o en el de la demandante, como aquí se hizo, por lo que estima este Despacho que tiene la competencia para continuar con el trámite de este proceso.

De otro lado, encuentra el Despacho que a la fecha no se encuentra integrada la totalidad de la Litis, por lo que se procederá por secretaría a perfeccionar el emplazamiento de las personas indeterminadas y el posterior nombramiento de abogado curador ad-litem para su representación.

Finalmente, como quiera, que desde el auto que admitió la demanda se ordenó comisionar para la imposición provisional de la constitución de servidumbre, se ordena que por Secretaría se expida el respectivo despacho comisorio para que la autoridad competente garantice la efectividad de la orden emitida.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)